REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 098 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 02 JUL 2018

VISTOS:

El Informe N° 114-2018/GRP-480302, de fecha 18 de junio de 2018, el Memorándum N° 1741-2017/GRP-480300, de fecha 07 de julio de 2017 y la Resolución Gerencial General Regional N°153-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 05 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 114-2018/GRP-480302, de fecha 18 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido los siguientes servidores civiles:

- ✓ *Ing.* ***LUIS RICARDO LLACSAHUANGA TIMOTEO****, conforme se evidencia del Informe Escalafonario contenido en el Informe N° 2821-2017/GRP-480300 de fecha 31 de octubre del 2017, obrante de*

folios 1366 a 1368, al momento de suscitados los hechos materia de investigación ejercía el cargo de Presidente Titular de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Piura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 785-2010/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 17 de septiembre de 2010, en adición a sus funciones de Director de Programa Sectorial V de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, desempeñando sus funciones bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

- ✓ *Ing.* ***AUGUSTO ELIAS ZEGARRA PERALTA,*** *conforme se evidencia del Informe Escalafonario contenido en el Informe N° 2821-2017/GRP-480300 de fecha 31 de octubre del 2017, obrante de folios 1365 a 1366, al momento de suscitados los hechos materia de investigación ejercía el cargo de Secretario Titular de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Piura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 785-2010/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 17 de septiembre del 2010, en adición a sus funciones de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, desempeñando sus funciones bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.*

- ✓ *Econ.* ***MARIO ARELLANO RAMIREZ,*** *conforme se evidencia del Informe Escalafonario contenido en el Informe N° 2821-2017/GRP-480300 de fecha 31 de octubre del 2017, obrante a folios 1362 a 1365, al momento de suscitados los hechos materia de investigación ejercía el cargo de Miembro Suplente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Piura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 914-2010/GRP-PR de fecha 26 de octubre del 2010, en adición a sus funciones de Gerente Regional de Desarrollo Económico, Director de Programa Sectorial V, desempeñando sus funciones bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, las faltas administrativas disciplinarias, materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- *Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de junio de 2010, obrante a folios 541 al 547, se resolvió aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra la C.P.C. Nancy del Pilar Vega Farfán, C.P.C. Javier Gallo Palomino, C.P.C. Felipe Paz Silva, Ing. Juan Carlos Araujo Ñopo,* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR***[1]*, Ing. Juan Aquino Carlín, Ing. Luis Alberto Granda Tume, Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, Ing. María Ortiz Valladares, y al Ing. Fernando Biffi Martín.*

- *Que, con Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD, de fecha 15 de diciembre de 2010, obrante de folios 729 al 743 (Informe Final)* ***la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformada por el Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD)****, recomendó a la Presidencia Regional imponer contra el Ing. Juan Carlos Araujo Ñopo,* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR,*** *Ing. Juan Aquino Carlín, Ing. Luis Alberto Granda Tume e Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de dos (02) meses; asimismo, recomendó imponer contra el Ing. Fernando Biffi Martín, C.P.C. Nancy del Pilar Vega Farfán, C.P.C. Javier Gallo Palomino, C.P.C. Felipe*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL REGIONAL PIURA

[1] *La presunta falta imputada al servidor consiste en: "(...) desde julio de 2008 hasta enero de 2009, permitió la aprobación de Valores Referenciales y Reformulación de Expedientes Técnicos sin verificar la conveniencia económica de ejecutar Expedientes Técnicos; así como la Aprobación de Expedientes Técnicos sin tener en cuenta los criterios técnicos mínimos que originaron observaciones a los Expedientes Técnicos por partes de los Supervisores y Monitores, que permitieron el atraso y paralización en los Proyectos: "Mantenimiento Periódico de la Carretera Vecinal PI 600 Paita – Yacila y Mantenimiento Periódico de la Carretera Vecinal PI 109 Km 50 – Chulucanas (...)", recomendando a la Gerencia General Regional, en cada uno de sus informes, una sanción distinta para el citado servidor, conforme al siguiente detalle:*

Paz Silva e Ing. María Ortiz Valladares, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de veinte (20) días.

- *Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de febrero de 2011, obrante de folios 744 al 760, se resolvió imponer contra el Ing. Juan Carlos Araujo Ñopo,* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR****, Ing. Juan Aquino Carlín, Ing. Luis Alberto Granda Tume e Ing. Manel Benito Vise Ruiz, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de doce (12) meses; además en su Artículo Segundo se resolvió imponer contra el Ing. Fernando Biffi Martín la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de veinte (20) días; y por último, en su Artículo Tercero se dispuso absolver a la C.P.C. Nancy del Pilar Vega Farfán, C.P.C. Javier Gallo Palomino, C.P.C. Felipe Paz Silva y a la Ing. María Ortiz Valladares.*

- *Que, con escrito de fecha 09 de marzo de 2011, contenido en la Hoja de Registro y Control N° 09489, obrante de folios 813 al 820,* ***el Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR*** *interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de febrero de 2011, que ordenó sancionarlo con la imposición de cese temporal sin goce de remuneraciones equivalente a doce (12) meses, solicitando se declare su nulidad y la absolución de los cargos imputados en su contra.*

- *Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 27 de julio de 2011, obrante a folios 1022 al 1033, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR.***

- *Que, con fecha 14 de octubre de 2011, el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR*** *interpuso ante el Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura demanda contencioso administrativa para que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 27 de julio de 2011, la misma que fue signada con el número de Expediente N° 03659-2011-0-2001-JR-LA-01.*

- *Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de mayo de 2014, notificada el 13 de junio del 2014, obrante de folios 1078 a 1084, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura declaró fundada la acción contenciosa administrativa presentada por el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR,*** *disponiendo la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 27 de julio de 2011 y ordenando al Gobierno Regional Piura emita nuevo pronunciamiento; dicha resolución fue confirmada mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2014, obrante de folios 1070 a 1077, emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, siendo que mediante Resolución N° 14, de fecha 16 de marzo del 2015, notificada el 21 de abril de 2015, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura dispuso: "Cúmplase con lo ejecutoriado, en consecuencia: Ordeno que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento con arreglo al debido proceso administrativo".*

- *Que, con Informe N° 995-2015/GRP-460000 de fecha 28 de abril de 2015, obrante de folios 1109 a 1114, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomendó a la Gobernación Regional, efectivizar lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de mayo de 2014, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y confirmada por la Sala Laboral Transitoria de Piura, mediante Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2014.*

- *Que, en ese sentido, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de junio de 2015, obrante de folios 1115 a 1119, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: EFECTIVIZAR lo dispuesto en la Sentencia, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de mayo de 2014, recaída en el Expediente N° 03659-2011-0-2001-JR-LA-01, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, confirmada con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2014, recaída en el Expediente N° 03659-2011-0-2001-JR-JR-LA-01, expedida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, que declaró NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 27 de julio de 2011, en el extremo que declara infundado el recurso de reconsideración del administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR; ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR, y en consecuencia declarar la NULIDAD, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de febrero de 2011, en el extremo referido a la presunta infracción del administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR;* ***ARTÍCULO TERCERO: REPONER el presente procedimiento hasta el momento previo a la expedición del Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD del 15 de diciembre de 2010, y disponer que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emita nuevo informe en el extremo referido a la presunta infracción del administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR[2] (...)".***

- *Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, ésta misma, junto con sus antecedentes (incluidos los que merituaron la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario), fue recepcionada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el día 02 de julio de 2015, la cual emitió el Informe N° 79-2015/GRP-CEPAD, de fecha 23 de octubre de 2015, recepcionado por la Gerencia General Regional con fecha 27 de octubre de 2015. Asimismo, de los actuados se verifica, que la Comisión emitió un segundo Informe, signado con el N° 79-2016/GRP-CEPAD, de fecha 21 de enero de 2016, recepcionado por la Gerencia General Regional con fecha 01 de abril de 2016, y un tercero, que fue el Informe N° 10-2016/GRP-CEPAD, de fecha 09 de mayo de 2016,* ***el mismo que fue recepcionado por la Gerencia General Regional con fecha 10 de mayo de 2016.***

- *Que, mediante escrito S/N de fecha 29 de diciembre de 2016, obrante a folios 1193 (contenido en la Hoja de Registro y Control N° 63589), el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR*** *solicitó a la Gobernación Regional se declare fundada su solicitud de prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad, planteada a través del Escrito S/N de fecha 07 de julio de 2015, presentado a través de la Hoja de Registro y Control N° 27914, en la cual, señaló que, si bien el plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, aquel se reanuda inmediatamente con la paralización del procedimiento por más de 25 días hábiles por causa no imputable al administrado, en tal sentido, el tiempo transcurrido desde la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de febrero de 2011, debe entenderse como un periodo sin actividad de la Administración, el cual es computable para el plazo de prescripción. Dicha solicitud fue remitida a la Gerencia General Regional, siendo recepcionada el día 03 de enero de 2017.*

- *Que, como ya se ha señalado, a través del Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de junio de 2015, la Gobernación Regional dispuso: "REPONER el presente procedimiento hasta el momento previo a la expedición del Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD del 15 de diciembre de 2010, y disponer que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emita nuevo informe en el extremo referido a la presunta*

[2] *La negrita es nuestra.*

infracción del administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR, así pues, se entiende inequívocamente que el Proceso Administrativo Disciplinario iniciado contra el ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR*** *fue retrotraído hasta la emisión del Informe Final a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por tanto, la Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de junio de 2010, con la cual se aperturó proceso administrativo disciplinario contra el citado servidor, mantuvo plenos efectos legales.*

- *Que, sin embargo, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 153-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 04 de julio de 2017, obrante de folios 1200 a 1204, la Gerencia General Regional resolvió: "****ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO*** *iniciado contra el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR,*** *(...) en consecuencia, dar por concluido el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de junio de 2010, respecto del administrado* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR,*** *por tanto,* ***ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE*** *los actuados (...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR*** *los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta (s) faltas (s) que hubiere lugar respecto a la (s) persona (s) responsable (s) de permitir que haya trascurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito". En la anotada resolución se determinó lo siguiente:*

  "(...) es menester y obligación de esta Gerencia General Regional aplicar la normatividad vigente y pertinente; por ello, es preciso indicar que, si bien es cierto, en el momento de la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, en lo referido al Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR, efectuada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de junio de 2010, se encontraba vigente la potestad sancionadora del Estado, ***con fecha 22 de diciembre de 2016, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispuso la modificación de varios de los artículos contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellos el numeral 5) del artículo 230°,*** *el mismo que quedó redactado de la manera siguiente: "(...) Artículo 230°. Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar,* ***salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.***

  (...) Que, sin perjuicio de lo señalado, corresponde evaluar si las disposiciones sancionadoras que entraron en vigencia con posterioridad al momento de ocurridos los hechos son más favorables al Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR en lo referido específicamente a sus plazos de prescripción.

  Que, así pues, resulta pertinente indicar que, respecto al plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la vigente Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en su artículo 94° ha establecido lo siguiente: "Artículo 94°.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad

administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un plazo mayor, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. ***En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año"*** *(...) Que, en el caso concreto, la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR, fue efectuada* ***el 18 de junio de 2010*** *con la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de junio de 2010 y hasta la fecha no existe pronunciamiento por sanción o archivo, por causas no imputables al Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR, habiendo transcurrido en exceso más de un (01) año calendario (...) por lo que* ***se tiene que efectivamente, a la fecha, HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD****".*

- *Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 153-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR fue notificada a la Oficina de Recursos Humanos con fecha* ***05 de julio del 2017***[3]*, la cual mediante Memorándum N° 1741-2017/GRP-480300 de fecha 07 de julio de 2017, obrante a folios 1206 remitió a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura los actuados para que previo conocimiento de los hechos y de acuerdo a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Juan Ricardo Infantes Lluncor, y que, por ende, tal facultad haya prescrito;*

Que, las normas presuntamente vulneradas por los investigados en mención serían las siguientes:

DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO:
"Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)
d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)".

REGLAMENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA*: Aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 618-2004/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 18 de junio de 2004, y modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 515-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 24 de julio de 2009.*

ARTÍCULO 24°.- *Las comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Piura, Gerencia Sub Regionales y Direcciones Regionales, están integradas por servidores de carrera y funcionarios de confianza, según sea el caso y gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, siendo responsables de investigar y calificar las denuncias remitidas, pronunciarse respecto a la procedencia o no de aperturar proceso administrativo disciplinario y conducir los procesos administrativos instaurados dentro del marco y plazo legal, así como de las recomendaciones que realizan al Titular de la Entidad, las mismas que deben estar ajustadas a Ley.*

ARTÍCULO 35°.- *Corresponde a las Comisiones de Procesos Administrativos del ámbito del Gobierno Regional Piura, las siguientes funciones y atribuciones:*

a) *Calificar las denuncias que le sean remitidas y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de apertura de proceso administrativo disciplinario, dentro de los plazos legales.*
b) *Conducir los procesos Administrativos Disciplinarios.*
c) *Efectuar las investigaciones que el caso demande, solicitando los informes que estime conveniente.*

---

[3] *El subrayado y negrita es nuestro.*

d) Evaluar los descargos y demás pruebas que obren en los expedientes respectivos.
e) Señalar fecha y hora para los informes orales que sean solicitados por los procesados o sus apoderados, así como los que la Comisión tenga bien efectuar.
f) Realizar las inspecciones oculares y demás diligencias que se estimen pertinentes.
g) Elevar al titular de la entidad sus pronunciamientos y recomendaciones fundamentales en razones de hecho y derecho, dentro de los plazos legales y que permitan al titular de la entidad tener un margen razonable de tiempo para evaluar los actuados y emitir su decisión dentro de los plazos legales.
h) Custodiar y archivar los expedientes, actas y demás documentación relacionada a los procesos administrativos disciplinarios.

ARTÍCULO 65°.- *Los miembros integrantes de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios que se conformen en las entidades del Gobierno Regional Piura, son responsables de cumplir adecuadamente y con la reserva del caso las funciones establecidas en el presente Reglamento, asimismo asumen responsabilidad de lo informado al Titular,* ***debiendo fundamentar su pronunciamiento y recomendaciones en razones de hecho y de derecho****. (...)*

ARTÍCULO 69°.- *Es de exclusiva responsabilidad y competencia de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios determinar si hay mérito o no para la apertura de proceso administrativo disciplinario, así como recomendar el tipo de sanción a aplicarse; en consecuencia, ninguna unidad orgánica ni Titular de la entidad, puede disponer la apertura de proceso sin que exista previo pronunciamiento de la Comisión Competente".*

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
"Artículo IV .- Principios del procedimiento administrativo
1.9. Principio de celeridad. - *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*
(...)
ARTÍCULO 233°.- Prescripción
"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, en el presente caso los hechos que se le imputan a los servidores: ***Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD)****, vinculados a la Entidad, bajo los alcances del Decreto legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, sucedieron antes de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM, esto es, antes del 14 de setiembre de 2014;*

Que, en ese contexto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del numeral 2.3 contenido en el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC del 23 de septiembre de 2015, señala que: "2.3. (...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva)";

Que, en consecuencia, considerando lo expuesto en el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso, a los servidores: ***Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD),***

Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD) *les será aplicable, el plazo prescriptorio de su régimen laboral vigente al momento de la comisión de la infracción;*

Que, sin embargo, se tiene que con fecha 13 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual se resuelve: "Artículo Primero: Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC[4] conforme se detalla a continuación: 1) Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII

---

[4] *En ese sentido, es pertinente enfatizar algunos de los fundamentos sobre los cuales se sostiene el indicado informe; siendo algunos de estos los siguientes:*
"(...)De la aplicación de las sanciones y del procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las infracciones cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública y a las faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...). ***2.13.*** *En la línea de lo señalado anteriormente, el Título IV Sanciones y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100° del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.*
2.14. *Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 100° del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen.*
(...)
2.16.*Sobre este punto, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que lo previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, por el cual, 'son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, es también de aplicación a la potestad sancionadora administrativa.*
2.17. *El Tribunal del Servicio Civil, citando al Tribunal Constitucional, señala que 'el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley se más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución'.*
2.18. *Es preciso señalar que el principio de favorabilidad o norma más favorable indicado por el Tribunal del Servicio Civil sería de aplicación en caso de despenalización de una conducta, reducción o eliminación de una sanción; pero sin referencia a las normas anteriores o sin el establecimiento de reglas de transición en la sucesión de dos regímenes punitivos, sancionadores o disciplinarios. Es decir, que el citado principio del numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se aplicaría ante el vacío o inexistencia de disposición normativa que regule la sucesión normativa o la articulación entre regímenes disciplinarios.*
(...).
2.20.*En ese contexto, consideramos que el principio citado por el Tribunal del Servicio Civil podría llegar a ser aplicable si no hubiera existido norma que hiciese referencia a la cuestión de la sucesión normativa o articulación entre regímenes administrativo disciplinarios. El principio citado, entonces, se aplicaría ante la inexistencia de norma o ante el vacío en la cuestión de sucesión normativa o la articulación de regímenes.*
2.21. *Sin embargo, dicho principio no es de aplicación al supuesto analizado. Esto, porque las normas sí establecen expresamente reglas para la sucesión normativa y para la articulación de regímenes disciplinarios. En esa medida, no existe vacío y no sería de aplicación el principio aludido.*
La Ley del Servicio Civil en su artículo 85° inciso q) y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General determinan expresamente que todas las demás faltas reguladas mediante ley (otras normas del sistema jurídico) se incorporan virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y, como consecuencia, se les aplican las mismas reglas que a las faltas expresamente recogidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, se les aplican las sanciones, procedimiento, y otras particularidades propias del nuevo régimen disciplinario.
Como se puede apreciar, las normas del nuevo régimen establecen explícitamente normas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos, dada la finalidad de unificación que rige al nuevo sistema.
2.22. *En consecuencia, de acuerdo con lo regulado en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, los infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en otras leyes son procesadas según el procedimiento y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas. La finalidad es que a dichas faltas se les apliquen las sanciones del nuevo régimen disciplinario.*
Además, está misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100° del Reglamento General en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
(...)
2.24.*Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General indica textualmente que: 'aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa en segunda instancia'. Esta regla regula la sucesión normativa que se produce entre regímenes disciplinarios. Entonces, resulta claro que esta norma no tiene como finalidad despenalizar ni reducir sanciones, sino lo contrario, dotar de un régimen disciplinario y ético uniforme para los servidores de la Administración Pública, sin distinción por régimen de vinculación (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057).*

del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normas de desarrollo; ***2) A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014 PCM";***

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, ***estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva****, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, la norma de prescripción aplicable al presente caso sería la que estuvo vigente al momento de cometidos los hechos. Así, con la finalidad de realizar la precalificación de la falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida por los servidores: Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD) bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar las normas del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y, su correspondiente Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción;*

Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificando respecto al ***principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad",*** *establecido en el inciso 5) del artículo 230[5] de la Ley N° 27444, lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar,* ***salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor****, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigencia la nueva*

2.25. *Este propósito se advierte también de lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil (que dispuso que el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética) y, por lo dispuesto en el propio artículo 100° del Reglamento General. Estas normas ponen en evidencia, que la lógica del legislador fue establecer un mismo camino y tener las mismas sanciones para las infracciones tipificadas en los cuerpos normativos citados.* ***Por tanto, no cabe la aplicación del principio de norma posterior más favorable a los supuestos de inicio de procedimiento disciplinario después del 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos antes de esta fecha****. Ello porque existe norma expresa en sentido contrario al principio de norma más favorable.*

2.26. *En tal sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones contempladas en las Leyes N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.*

(...)"

[5] *Disposición normativa sistematizada mediante el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017. El artículo precitado actualmente está contemplado en el numeral 5 del artículo 246.*

disposición". En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnantes; ***por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad establecido en la norma mencionada;***

Que, a los investigados: Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD) le asistiría presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por su actuación como miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, toda vez que emitieron el Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD, de fecha 15 de diciembre de 2010, el cual no habría estado debidamente fundamentado - de conformidad a las funciones establecidas en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, que en su Artículo 65 establecía: "Los miembros integrantes de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios que se conformen en las entidades del Gobierno Regional Piura, son responsables de cumplir adecuadamente y con la reserva del caso las funciones establecidas en el presente Reglamento, asimismo asumen responsabilidad de lo informado al Titular, ***debiendo fundamentar su pronunciamiento y recomendaciones en razones de hecho y de derecho***[6]*", el mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR, la cual fue declarada nula judicialmente*[7]*, la falta de motivación se puede corroborar del apartado VISTOS y de las páginas 10 y 11 de la antes citada resolución, de las cuales se puede advertir que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR se transcribieron los argumentos contenidos en el Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD. Por tanto, los investigados al no haber motivado adecuadamente su informe, con su actuación negligente habrían originado la nulidad judicial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR que sancionó al servidor* ***JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR,*** *y por tanto con dicha conducta omisiva los investigados también habrían originado que posteriormente, la Entidad haya declarado, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 153-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 04 de julio del 2017 la prescripción del proceso administrativo disciplinario seguido contra el Ing.* ***JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR****;*

Que, por tanto, la presunta falta administrativa disciplinaria atribuible a los investigados, es no haber cumplido a cabalidad con sus funciones, esto es, fundamentar adecuadamente el Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD, de fecha 15 de diciembre de 2010, obrante de folios 729 al 743, lo cual generó que se declare judicialmente la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR, mediante la cual se resolvió imponer contra el ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR****, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de doce (12) meses; habiendo tenido la Entidad que transitar por su actuación omisiva, por un proceso judicial – contencioso administrativo, que culminó con la expedición de la Resolución N° 14, de fecha 16 de marzo del 2015,* ***notificada el 21 de abril de 2015****- es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-, mediante la cual, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura dispuso: "Cúmplase con lo ejecutoriado, en consecuencia: Ordeno que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento con arreglo al debido*

---

[6] *El subrayado y negrita es nuestro.*

[7] *Mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de mayo de 2014, notificada el 13 de junio del 2014, obrante de folios 1078 a 1084, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura declaró fundada la acción contenciosa administrativa presentada por el* ***Ing. Juan Ricardo Infantes Lluncor,*** *disponiendo declarar NULA Y SIN EFECTO LEGAL la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 717-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 27 de julio del 2011 en el extremo que declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de febrero del 2011*

proceso administrativo"; lo cual implicó que la Entidad a partir de dicha fecha, recién pudo retomar el proceso administrativo disciplinario seguido contra el servidor Juan Ricardo Infantes Lluncor, lo que determinó que, la Gerencia General Regional, luego de recepcionar con fecha 10 de mayo de 2016 el Informe N° 10-2016/GRP-CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada por la Abog. Olga Soledad Trelles Martino (Presidente Titular), Ing. Juan Antonio Herrán Peralta (Secretario Titular) y el Ing. Ronald Ruiz Chapilliquén (Miembro Titular, haya tenido que pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto del anotado servidor, ***declarando la prescripción del proceso****, ello según lo prescrito en la parte infine del artículo 94: "(...)* ***En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año****", el que resultó aplicable en mérito del mandato legal contenido en el numeral 5 de artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, que recoge la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna), prescripción que no se hubiera configurado si los investigados hubieran emitido debidamente motivado su Informe Final signado con el N° 126-2010/GRP-CEPAD, de fecha 15 de diciembre de 2010, en el proceso disciplinario contra Juan Ricardo Infantes Lluncor, de acuerdo a sus funciones y obligaciones; lo cual habría conllevado a que se sancione en su oportunidad al servidor en mención; por lo que a efectos de analizar los hechos que originaron esta prescripción se tiene que:*

- *Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de junio de 2010, obrante a folios 541 al 547, se resolvió aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR****; posteriormente dentro de dicho proceso, con Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD, de fecha 15 de diciembre de 2010, obrante a folios 729 al 743 (Informe Final)* ***la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformada por el Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD)****, recomendó a la Presidencia Regional imponer contra el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR,*** *la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de dos (02) meses; por lo que en virtud a dicha recomendación la Presidencia Regional mediante el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de febrero de 2011, obrante de folios 744 al 760, se resolvió imponer contra el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR****, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de doce (12) meses; resolución contra la cual el anotado servidor interpuso recurso de reconsideración habiéndose declarado infundada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 27 de julio del 2011.*

- *Que, sin embargo, habiendo el sancionado,* ***Ing. Juan Ricardo Infantes Lluncor*** *impugnado la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 27 de julio del 2011 en la vía judicial; mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de mayo de 2014, notificada el 13 de junio del 2014, obrante de folios 1078 a 1084, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura declaró fundada la acción contenciosa administrativa presentada por el* ***Ing. Juan Ricardo Infantes Lluncor,*** *disponiendo declarar NULA Y SIN EFECTO LEGAL la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 717-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 27 de julio del 2011 en el extremo que declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de febrero del 2011, obrante a folios 744 al 760, mediante la cual se resolvió imponer contra el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR****, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de doce (12) meses; siendo los principales argumentos de la declaración de nulidad los siguientes:*

  "(...) 7. (...) la Administración no ha sustentado de manera adecuada - con fundamentos de hecho y derecho – porque considera que los fundamentos plasmados por el demandante son insuficientes para desvirtuar responsabilidad, limitándose a señalar de manera ***genérica*** *que la actuación del*

demandante en su calidad de ex director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Piura es deficiente.

8. Ahora bien, de las resoluciones administrativas en comento se establece que la demandada al haber imputado responsabilidad administrativa por los hechos anteriormente descritos por lo que le sanciona por infracción tipificada en el artículo 28° incisos a) y d) del decreto legislativo N° 276 al haber incumplido las obligaciones contenidas en normas presupuestarias así como cometer negligencia en el desempeño de sus funciones en la calidad de Ex Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Piura; sin embargo, se aprecia que no se ha desarrollado ni motivado cada una de las infracciones en que habría incurrido el demandante; (...) no se ha especificado por qué al demandante se le ha sancionado con 12 meses de cese temporal sin goce de remuneraciones y no con una sanción mayor o menor (pues, a su antecesor Ing. Carlos Araujo Ñopo (a quien también se le sanciona con 12 meses de cese temporal) reviste que habría sido el responsable de aprobar expedientes técnicos con errores), no habiendo motivado en forma correcta o adecuadamente las mencionadas resoluciones.

9. Tales incongruencias advertidas, transgreden principios básicos de todo procedimiento administrativo, tales como el Debido Procedimiento, en el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que entre otros aspectos, comprende el derecho a exponer sus argumentos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; Razonabilidad, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; Presunción de licitud, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario, es decir la inversión de la carga de la prueba favorece al administrado, comportando en consecuencia una carga para la Administración Pública, a quien corresponderá probar los hechos constitutivos de la pretensión punitiva (la efectiva comisión de la infracción administrativa), para demostrar la culpabilidad del acusado, hecho que no acredita fehacientemente la demandada, lo que significa que ésta estaba obligada a realizar una adecuada probanza, toda vez que en este tipo de procesos también se aplica la presunción de inocencia; y, Verdad Material, por la cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

10. Sin ese análisis riguroso, motivado, no puede determinarse adecuadamente si al actor le corresponde la sanción de suspensión por 12 meses con cese temporal sin goce de haber, más aún si en tal argumentación debe considerarse o discernirse necesariamente las circunstancias reguladas en el Artículo 151 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, y que su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta.

- *Que, asimismo mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2014, obrante de folios 1070 a 1077 la Sala Laboral Transitoria de Piura, confirmó la Sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de mayo de 2014, en base a los siguientes argumentos:*

"(...) 14. En la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR, se aprecia que la demandada ***no ha sustentado de manera adecuada, con fundamentos de hecho y derecho, porque considera que los descargos efectuados por el accionante son insuficientes, limitándose a señalar de manera genérica que al demandante le asiste responsabilidad, y que ha incumplido las obligaciones*** *establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto*

Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, asimismo señala que no ha aplicado las normas y procedimientos inherentes a la función que desempeña, identificándose presunta responsabilidad administrativa funcional, configurándose la falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 28 de la misma ley. Además, se advierte que la autoridad administrativa al haber expuesto de manera general y abstracta su apreciación, impide analizar si dicha valoración cumple con los principios de la lógica razonada y si la sanción impuesta es razonable.

15. Por otro lado, en la resolución administrativa impugnada ***no se determina con claridad cuáles son las obligaciones tipificadas en la ley que habría incumplido el accionante[8], y cómo las habría incumplido, y tampoco sustenta si éste último actuó con dolo o culpa***[9]*, lo que resulta relevante a fin de graduar la sanción del servidor o funcionario público. Es más, con relación a la sanción, en la Resolución N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de febrero de 2011, no se ha expuesto las circunstancias que ha tenido en cuenta la Administración Pública para suspender a don Juan Ricardo Infantes Lluncor con cese temporal sin goce de remuneraciones por doce meses (gravedad de la infracción, cargo desempeñado, preparación profesional, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, antecedentes, entre otros).*

16. En consecuencia, la resolución emitida por la Administración es nula al contravenir las garantías del debido procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declara fundada la demanda y ordena que la Administración emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley".

- *Que, en atención a lo expuesto, se puede concluir que a los investigados les asistiría presunta responsabilidad administrativa, toda vez que incumpliendo sus funciones contenidas en el artículo 35, numeral g)[10] y artículo 65[11] del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional no* ***fundamentaron su pronunciamiento y recomendaciones en razones de hecho y de derecho****, lo cual motivó que* ***en ambas instancias, el Poder Judicial determinara que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR, la entidad no había sustentado de manera adecuada, con fundamentos de hecho y derecho las razones por la cuales consideró que los descargos efectuados por el accionante eran insuficientes, y asimismo que en la resolución administrativa impugnada no se había determinado con claridad cuáles eran las obligaciones tipificadas en la ley que habría incumplido el accionante***[12]*, y cómo las habría incumplido, y tampoco sustentaba si éste último actuó con dolo o culpa*[13]*, lo que resultaba relevante a fin de graduar la sanción del servidor o funcionario público.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL REGIONAL

---

[8] *En la resolución administrativa impugnada sólo se señala que se habrían incumplido las obligaciones contempladas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 e incurrido en las faltas contempladas en el inciso d) del artículo 28 del mismo cuerpo legal.*

[9] *En virtud del principio de imputación subjetiva sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas en las que el administrado actuó con dolo o culpa. De este principio se derivan importantes consecuencias: a) si no hay dolo o culpa no puede imponerse una sanción, b) no se puede imponer una misma sanción en las situaciones en que actuó con dolo o culpa, debiendo reservarse las sanciones más graves en los casos de dolo, c) no se puede presumir el dolo o la culpa, sino que ello debe estar debidamente sustentado en la resolución en que se impone la sanción.*

[10] ***ARTÍCULO 35°.-*** *Corresponde a las Comisiones de Procesos Administrativos del ámbito del Gobierno Regional Piura, las siguientes funciones y atribuciones: (...) g) Elevar al titular de la entidad sus pronunciamientos y recomendaciones fundamentales en razones de hecho y derecho, dentro de los plazos legales y que permitan al titular de la entidad tener un margen razonable de tiempo para evaluar los actuados y emitir su decisión dentro de los plazos legales.*

[11] ***ARTÍCULO 65°.-*** *Los miembros integrantes de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios que se conformen en las entidades del Gobierno Regional Piura, son responsables de cumplir adecuadamente y con la reserva del caso las funciones establecidas en el presente Reglamento, asimismo asumen responsabilidad de lo informado al Titular,* ***debiendo fundamentar su pronunciamiento y recomendaciones en razones de hecho y de derecho****. (...)*

[12] *En la resolución administrativa impugnada sólo se señala que se habrían incumplido las obligaciones contempladas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 e incurrido en las faltas contempladas en el inciso d) del artículo 28 del mismo cuerpo legal.*

[13] *En virtud del principio de imputación subjetiva sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas en las que el administrado actuó con dolo o culpa. De este principio se derivan importantes consecuencias: a) si no hay dolo o culpa no puede imponerse una sanción, b) no se puede imponer una misma sanción en las situaciones en que actuó con dolo o culpa, debiendo reservarse las sanciones más graves en los casos de dolo, c) no se puede presumir el dolo o la culpa, sino que ello debe estar debidamente sustentado en la resolución en que se impone la sanción.*

- *Que, pese a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de junio de 2015, obrante de folios 1115 al 1119, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: EFECTIVIZAR lo dispuesto en la Sentencia, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de mayo de 2014, recaída en el Expediente N° 03659-2011-0-2001-JR-LA-01, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, confirmada con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2014, recaída en el Expediente N° 03659-2011-0-2001-JR-JR-LA-01, expedida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, que declaró NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 27 de julio de 2011, en el extremo que declara infundado el recurso de reconsideración del administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR; ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR, y en consecuencia declarar la NULIDAD, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de febrero de 2011, en el extremo referido a la presunta infracción del administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR; ARTÍCULO TERCERO: REPONER el presente procedimiento hasta el momento previo a la expedición del Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD del 15 de diciembre de 2010, y disponer que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emita nuevo informe en el extremo referido a la presunta infracción del administrado JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR.[14] (...)"; a dicha fecha ya había entrado en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil- entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014-;* ***por lo que la entidad, resolviendo el escrito de prescripción presentado por el investigado Ing. Juan Ricardo Infantes Lluncor, y mérito al Principio de Legalidad[15], a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 153-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 04 de julio del 2017, obrante de folios 1200 a 1204, se pronunció respecto a la responsabilidad administrativa del Ing. Juan Ricardo Infantes Lluncor****, aplicando la excepción al principio de Irretroactividad (retroactividad benigna) recogida en el numeral 5 del Artículo 230 del TUO de la Ley N° 27444, concluyendo que el proceso administrativo disciplinario contra Juan Ricardo Infantes Lluncor prescribió el 18 de junio de 2011, de conformidad con el plazo prescriptorio con el que cuenta todo Órgano de la Administración Pública para emitir la decisión final dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, establecido en el segundo párrafo del artículo 94; pudiéndose determinar que sí, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios integrada por los investigados: Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD), hubiesen cumplido a cabalidad con sus funciones, fundamentando adecuadamente el Informe N° 126-2010/GRP-CEPAD, de fecha 15 de diciembre de 2010, obrante de folios 729 al 743, no se habría declarado judicialmente la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2011/GOB.REG.PIURA-PR, mediante la cual se resolvió imponer contra el* ***Ing. JUAN RICARDO INFANTES LLUNCOR****, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de doce (12) meses; esto es, la Entidad no habría tenido que transitar por un proceso judicial que culminó con la expedición de la Resolución N° 14, de fecha 16 de marzo del 2015,* ***notificada el 21 de abril de 2015****- posterior a la entrada en vigencia del nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador-, mediante la cual, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura dispuso: "Cúmplase con lo ejecutoriado, en consecuencia: Ordeno que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento con arreglo al debido proceso administrativo"; lo cual implica que la Entidad a partir de dicha fecha, recién pudo retomar el proceso administrativo disciplinario seguido contra el servidor Juan Ricardo Infantes Lluncor, lo cual determinó que, la Gerencia General Regional,*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL V°B° REGIONAL PIURA

---

[14] *La negrita es nuestra.*

[15] *Principio recogido en el Artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

luego de recepcionar con fecha 10 de mayo de 2016 el Informe N° 10-2016/GRP-CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada por la Abog. Olga Soledad Trelles Martino (Presidente Titular), Ing. Juan Antonio Herrán Peralta (Secretario Titular) y el Ing. Ronald Ruiz Chapilliquén (Miembro Titular) haya tenido que pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto del anotado servidor, aplicando la normatividad vigente en dicha época respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios; por lo que en mérito del mandato legal contenido en el numeral 5 de artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, que establece la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) aplicó la parte infine del artículo 94 que establece: "(...) ***En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año****", lo cual no hubiera ocurrido si los investigados hubieran emitido su Informe Final signado con el N° 126-2010/GRP-CEPAD, de fecha 15 de diciembre de 2010, en el proceso disciplinario contra Juan Ricardo Infantes Lluncor, de acuerdo a sus funciones y obligaciones; lo cual habría conllevado a que se sancione en su oportunidad al servidor en mención;*

Que, a la luz de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, ***estableciendo en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva****, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una norma sustantiva; en este sentido, la norma de prescripción aplicable al presente caso sería la que estuvo vigente al momento en que se cometieron los hechos por parte de los servidores: Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD), quienes se encontraban laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, sería la recogida en el Artículo 173[16] del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señalaba como plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento. Siendo que, en el presente caso, la autoridad competente (Gerencia General Regional[17]) tomó conocimiento que se había configurado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad respecto al proceso disciplinario iniciado contra el Ing. Juan Ricardo Infantes Lluncor,* ***con fecha 04 de julio de 2017****, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 153-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, por lo que, respecto de los investigados: Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo, Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta y Econ. Mario Arellano Ramírez, la potestad disciplinaria de la Entidad estaría vigente hasta el día 04 de julio de 2018;*

Que, no obstante ello, siendo que desde el 22 de diciembre de 2016, resultan aplicables por mandato legal las modificaciones efectuadas a la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, ***respecto al Principio de Irretroactividad, para el caso específico, procede analizar si además del plazo prescriptorio sustantivo aplicable al presente caso (artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público), resulta aplicable a los investigados*** *Ing. Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de*

---

[16] *El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.*

[17] *Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 30 de setiembre de 2011, se resolvió: "Delegar a la Gerencia General Regional las facultades para aperturar procesos administrativos disciplinarios y aplicar sanciones administrativas en concordancia con las normas pertinentes". Por lo que en ese sentido se determina que "la toma de conocimiento por la Autoridad Competente" a la que hace referencia el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM corresponde a la Gerencia General Regional.*

la CEPAD) ***otro plazo de prescripción, que aunque tenga vigencia posterior (para hechos suscitados desde el 14 de setiembre de 2014) les resulte más favorable;***

Que, en ese sentido, en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos), se establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga sus veces (...)". Así, se tiene que, haciendo un análisis de los dos supuestos prescriptorios regulados en el artículo 94 en mención, en el caso del primer supuesto, se tiene que el plazo de los tres (03) años de cometida la falta (18 junio de 2011, fecha en que prescribió el proceso disciplinario contra Juan Ricardo Infantes Lluncor) ***venció el día 18 de junio de 2014****; por otro lado, en el caso del segundo supuesto, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta el día 05 de julio de 2017, mediante la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N°153-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, por lo que, se concluye que la potestad sancionadora de la administración pública se encontraría vigente* ***hasta el 05 de julio de 2018;***

En tal sentido, en aplicación de la excepción al Principio de Irretroactividad (retroactividad benigna) establecida en el numeral 5) del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ***el plazo prescriptorio de tres años de cometidos los hechos, regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, resulta ser la norma de prescripción más favorable aplicable a los investigados****, por lo que, la Potestad Disciplinaria de la Entidad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los investigados: Luis Ricardo Llacsahuanga Timoteo (Presidente Titular de la CEPAD), Ing. Augusto Elías Zegarra Peralta (Secretario Titular de la CEPAD) y Econ. Mario Arellano Ramírez (Miembro Suplente de la CEPAD)* ***PRESCRIBIÓ el día 18 de junio de 2014;***

Que, en el numeral 3) del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, publicado el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se establece: "La autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso que se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se adviertan que se hayan producido situaciones de negligencia"; en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i)Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobierno Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"; consecuentemente corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores ***LUIS RICARDO LLACSAHUANGA TIMOTEO, AUGUSTO ELIAS ZEGARRA PERALTA y MARIO ARELLANO RAMÍREZ****;*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 098 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 02 JUL 2018

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO *contra los servidores* ***LUIS RICARDO LLACSAHUANGA TIMOTEO, AUGUSTO ELIAS ZEGARRA PERALTA y MARIO ARELLANO RAMÍREZ****, conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia,* ***ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE*** *los actuados, en lo que respecta a los administrados mencionados.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR *los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.*

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR *la presente resolución a los servidores* ***LUIS RICARDO LLACSAHUANGA TIMOTEO,*** *en su domicilio sito en Urbanización Popular Felipe Cosio del Pomar Mz. D2 Lote 17, Castilla, Piura, Piura;* ***AUGUSTO ELIAS ZEGARRA PERALTA*** *en su domicilio sito en Urbanización Ignacio Merino II Etapa Av. "B" N-38, Piura, Piura, Piura* ***y MARIO ARELLANO RAMÍREZ*** *en su domicilio sito en Calle Elías Aguirre N° 246, Mz F, Lote 28, Urbanización Las Mercedes, Piura, Piura, Piura; así como a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente sus antecedentes (a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL GR

Ing. Alvaro Romulo López Landi
GERENTE GENERAL REGIONAL(e)